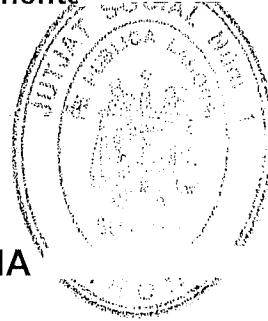


Juzgado de lo Social núm. 1
De Girona

Procedimiento: Incapacidad permanente



SENTENCIA

En Girona, a 9 de julio de 2013

Vistos por mí, Gustavo José Muñoz González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Girona, los autos sobre incapacidad permanente seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado a instancias de [redacted] ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de febrero de 2012 el actor interpuso demanda por medio de la cual reclamaba que se le reconociese en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total.

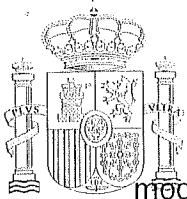
SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, comparecieron todas las partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, aunque desistió de la acción ejercitada frente a la TGSS. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, [redacted], nacido el [redacted], se encuentra afiliado a la Seguridad Social, adscrito al Régimen General. Su profesión habitual es la de auxiliar administrativo (expediente administrativo).

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente administrativo para la valoración del estado residual del actor, éste fue reconocido médicamente, emitiéndose dictamen por el ICAM en fecha 22/11/2011 con el siguiente resultado: "Antecedentes de oclusión por disección de las carótidas internas en la porción extracraneal e ictus antiguos en centros semiovales y mitad anterior del cuerpo calloso. Diabetes mellitus tipo II. Síndrome de apnea del sueño



moderado tratado con CPAP" (folios 44 y 45).

TERCERO.- El INSS resolvió denegar con fecha 25/11/2011 la declaración de incapacidad permanente interesada por la actora (folio 34).

CUARTO.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada.

QUINTO.- La base reguladora en caso de prosperar la pretensión del demandante asciende a 1.485,26 € mensuales, siendo la fecha de efectos de 28/11/2012 (expediente administrativo).

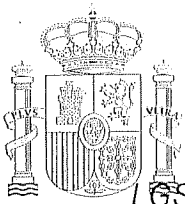
SEXTO.- El demandante presenta deterioro cognitivo leve-moderado derivado de predominio frontal con signos subcorticales derivado de oclusión por disección de ambas carótidas internas en la porción extracraneal y múltiples focos de desmielinización de origen isquémico crónico en sustancia blanca de ambos hemisferios cerebrales e hipoperfusión global de todo el parénquima cerebral; depresión mayor grave cronicada refractaria al tratamiento; SAHS de grado moderado en tratamiento con CPAP; diabetes mellitus en tratamiento combinado con antidiabéticos orales e insulina; déficit visual por retinopatía diabética con AV con corrección OD=60% y OI=70% y visión cercana con corrección=20/30; hipoacusia sin precisar prótesis auditiva (dictamen del ICAM, periciales de parte y documentación médica complementaria destacando la obrante en folios 81 a 99).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada.

SEGUNDO.- La parte actora interesa que se la declare en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente en grado de total. El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la*



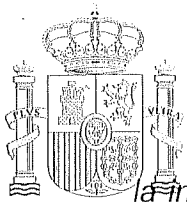
LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo".

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que "han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal" (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

TERCERO.- Dispone el art. 137.4 de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, "toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal".

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo declarado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 2009 que señala que "la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta



la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros".

CUARTO.- En el presente caso, la valoración conjunta de los dictámenes periciales de parte aportados a la causa y de los informes médicos obrantes en autos, destacando los que figuran en folios a , se deduce que el actor padece deterioro cognitivo leve-moderado de predominio frontal con signos subcorticales, depresión mayor grave cronicada refractaria al tratamiento; SAHS en grado moderado en tratamiento con CPAP, diabetes mellitus en tratamiento combinado con antidiabéticos orales e insulina; déficit visual por retinopatía diabética con AV con corrección e hipoacusia sin precisar prótesis auditiva.

Partiendo del anterior cuadro residual, cabe considerar que si bien el deterioro cognitivo que presenta el demandante calificado por los peritos que intervinieron en el juicio como leve-moderado, podría permitir al demandante realizar tareas sencillas que no requieran de una capacidades intelectuales superiores, lo cierto es que atendiendo al trastorno psiquiátrico que padece el actor, consistente a juicio de ambos peritos en depresión mayor grave, permite concluir que el demandante tiene completamente abolida su capacidad laboral, por lo que debe ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta. Es por ello que la demanda debe ser estimada.

QUINTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

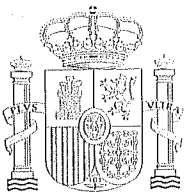
Que **ESTIMO** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, declaro a la referida demandante en situación de **incapacidad permanente absoluta** derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de **1.485,26 €**, más sus mejoras y revalorizaciones legales con efectos desde el 28/11/2012 con posibilidad de revisión a partir del 25/11/2013, condenando al INSS a estar y pasar por la anterior declaración y al pago de la referida prestación.

Acuerdo tener por desistida a la parte actora de la acción ejercitada frente a la TGSS.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que :

-**Para impugnar** esta resolución, hay que anunciar el **recurso de suplicación** ante este órgano en el plazo de **cinco días** hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación.

-Junto con el anuncio de recurso se tiene que adjuntar justificante de un **depósito de 300 €**, en la cuenta de consignaciones de este expediente en **BANESTO, N° 1 procedimiento, más importe de la condena.**



-Si se realizan dos ingresos simultáneos es obligatorio efectuar dos operaciones distintas de imposición.

-Quedan exentos de esta obligación quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y sus organismos autónomos dependientes, así como los que tengan el beneficio de justicia gratuita.

-En el supuesto de que se realicen ingresos por transferencia se harán **en la cuenta de este expediente núm. 1** en BANESTO y, se tiene que indicar al apartado OBSERVACIONES de la cuenta del expediente.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.